



RECOMENDACIÓN NO. 15/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V, ADOLESCENTE EXTRANJERA PROBABLE VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023

**LIC. DELIA MARÍA GONZÁLEZ FLANDES
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHIAPAS**

Distinguida directora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/5/2021/6117/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11,

fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, por medio de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos e indagaciones ministeriales son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Quejosa	Q
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Probable Responsable	PR
Persona	P
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRES	ACRÓNIMO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Directrices sobre las modalidades Alternativas de cuidado de los niños	Directrices Alternativas
Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas	FEVIMTRA
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto Nacional de Migración	INM
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas	Ley de Derechos de NNA
Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de NNA
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	Ley General de Trata
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	Ley sobre Refugiados
Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas	Principios y Directrices
Procedimiento de Reconocimiento de la Condición de Refugiado ante la COMAR	CUR
Procuraduría Regional de Protección de Niñas, Niños y la Familia en Materia de Migrantes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Delegación XIII Maya en Palenque, Chiapas	PRPNNF-CHIAPAS
Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México	PPDNNA-CDMX
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Protocolo de Palermo
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas	Sistema DIF-Chiapas
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 9 de junio de 2021, durante una visita a las instalaciones del Albergue 1 ubicado en Palenque, Chiapas, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con Q, quien hizo del conocimiento el caso de V, persona adolescente, de

nacionalidad [REDACTED], la cual ingresó a ese lugar el 6 de abril de 2021, al no encontrarse acompañada de familiar alguno.

6. En ese sentido, previo consentimiento de V, se le entrevistó, refiriendo que en [REDACTED], PR quien era su novio, [REDACTED] la prostituía y recibía los recursos obtenidos por ello, además de que la obligaba a consumir drogas, situación que ocurrió por un lapso de aproximadamente siete meses, hasta que a inicios del mes de marzo de 2021 arribaron a México, donde fueron asegurados por personal del INM, sin embargo, le comentaron que [REDACTED] en tanto que a PR lo deportaron, por lo cual, un mes después ingresó al Albergue 1.

7. Igualmente, Q manifestó ante este Organismo Nacional que V fue asistida por personal del Albergue 1 para la presentación de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante la COMAR y que, además, se había notificado a la PRPNNF-CHIAPAS respecto del caso.

8. El 11 de junio de 2021 personal de la PRPNNF-CHIAPAS informó a esta Comisión Nacional que tenían conocimiento del asunto de V, quien se encontraba recibiendo tratamiento, sin especificar de que tipo, pues contaba con distintos trastornos y por ello, se estaba buscando el apoyo de otros albergues para brindarle alojamiento y atender las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba.

9. Por estos hechos, se inició el expediente **CNDH/5/2021/6117/Q**, para documentar las violaciones a derechos humanos se requirió información a la FGR, a la COMAR y a la PRPNNF-CHIAPAS, así como, en colaboración, al INM y a la PPDNNA-CDMX, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación. Cabe señalar que, de la información

remitida por las diversas autoridades, únicamente se advirtieron irregularidades por parte de la PRPNNF-CHIAPAS, motivo por el cual se emite la presente.

II. EVIDENCIAS

10. Acta Circunstanciada de 9 de junio de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con Q en las instalaciones del Albergue 1, ocasión en la que detalló el caso de V, posible víctima del delito de trata de personas, quien se encontraba alojada en ese lugar.

11. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó la comunicación telefónica con personal de la PRPNNF-CHIAPAS, quien informó que V se encontraba alojada en el Albergue 1, recibiendo tratamiento para atender los trastornos que presentaba, agregando que se estaba buscando el apoyo de otros lugares para su resguardo.

12. Acta Circunstanciada de 16 de junio de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con V, ocasión en la que narró las condiciones en las que ingresó a México y durante la cual, también se hizo entrega de la siguiente documentación:

12.1. Reporte psicológico de V, de 8 de junio de 2021, elaborado por personal del Albergue 1, en el que se asentó que la agraviada [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

13. Impresión de correo electrónico de 12 de julio de 2021, suscrito por la encargada del Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social del Sistema DIF-Chiapas, al que adjuntó copia digitalizada de la siguiente documentación:

13.1. Impresión de correo electrónico de 15 de abril de 2021, mediante el cual personal de la Oficina de Representación de la COMAR en el Estado de Chiapas notificó a AR1 que el 14 de ese mismo mes y año, dicha Institución admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada de V.

13.2. Informe del área de Trabajo Social de la PRPNNF-CHIAPAS del 27 de abril de 2021, en el que se asentó la entrevista practicada a V por personal especializado en esa área.

13.3. Informe de valoración psicológica realizado a V el 27 de abril de 2021 por una especialista en la materia adscrita a la PRPNNF-CHIAPAS.

13.4. Oficio PPNNAF/DRXIIIM/075/2021, de 29 de abril de 2021, signado por AR1, dirigido a la Encargada de la Oficina de Representación de la COMAR en el Estado de Chiapas, a través del cual informó la necesidad de trasladar a V a un albergue diverso acorde a su perfil.

13.5. Oficio COMAR/DCH/3338/2021, de 16 de junio de 2021, suscrito por la Encargada de la Oficina de Representación de la COMAR en el Estado de Chiapas y dirigido a AR1, mediante el cual le hizo del conocimiento que V había sido aceptada en el Albergue 2.

13.6. *“Determinación del interés superior de niñas, niños y medidas de protección especial”*¹ de 16 de junio de 2021, signada por AR1 dentro del expediente EXP.PPNNAFDRXIII/059/2021 a través de la cual acordó emitir *“medidas especiales de protección”* a favor de V, solicitando las mismas al Albergue 2.

13.7. Tarjeta informativa de 5 de julio de 2021, suscrita por AR1 en la que refirió los hechos mediante los cuales conoció el caso de V.

13.8. Oficio 31812, de 6 de julio de 2021, suscrito por AR1, en el que detalló las acciones implementadas a favor de V durante su estancia en el Albergue 1.

14. Impresión de correo electrónico de 2 de agosto de 2021, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la COMAR, al que adjuntó copia del oficio COMAR/JUR/2893/2021, de 27 de julio de 2021, mediante el cual informó que el 14 de mayo de 2021, esa Institución reconoció a V la condición de refugiada.

15. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/856/2021, de 6 de octubre de 2021, mediante el cual la FGR rindió su informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia del diverso FGR/FEVIMTRA/0779/2021, de 1 de ese mismo mes y año, signado por la titular de la FEVIMTRA, en el que detalló que no se cuenta con datos y/o registros de V.

16. Impresión de correo electrónico de 8 de diciembre de 2021, suscrito por la Encargada del Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social del Sistema DIF-Chiapas, al que adjuntó copia de la siguiente información:

¹ Ley de Derechos NNA. Artículo 175.- Las medidas de protección especiales son disposiciones ordenadas para proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando se detecten actos u omisiones que vulneran sus derechos y que no actualicen hechos considerados como delitos, y es necesario para su eficacia, transgredir derechos de terceros.

16.1. Oficio PPNNF/DRXIIIM/131/2021, de 17 de junio de 2021, suscrito por AR1 dirigido al “*Procurador de Protección de NNA y la Familia de la Ciudad de México*” y a la Directora del Albergue 2, respecto del traslado de V a ese lugar.

16.2. Impresión de correo electrónico, de 3 de diciembre de 2021, suscrito por P1 dirigido a AR1, a través del cual le indicó que el 19 de septiembre de ese año, V egresó del Albergue 2, situación que fue hecha del conocimiento de la PFPNNA el 21 del mismo mes y año.

16.3. Oficio PPNNAF/DRXIIIM/281/2021, de 3 de diciembre de 2021, signado por AR1, en el que informó las acciones de seguimiento respecto del caso de V.

17. Oficio 250.000.00/000096/2022, de 22 de febrero de 2022, signado por el Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio del cual rindió su informe en colaboración a este Organismo Nacional, en el que detalló que dicha autoridad ejerció la representación jurídica de V durante el procedimiento administrativo migratorio.

18. Oficio DG/DEPPDNNA/DANNAVRDCAS/SA/516/20222, de 13 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Atención a Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Nacional, indicando que no cuenta con datos y/o registros respecto de V en los archivos de esa Institución.

19. Impresión de correo electrónico de 22 de junio de 2022, elaborado por la Encargada del Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social del Sistema DIF-Chiapas, al que adjuntó copia del oficio PPNNAF/DRXIIIM/103/2022,

de 3 de junio de 2022, suscrito por AR1, en el que describió diversas acciones en seguimiento al caso de V.

20. Impresión de correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, elaborado por la Encargada del Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social del Sistema DIF-Chiapas, al que adjuntó copia del oficio PPNNAF/DRXIIIM/161/2022, de 3 de junio de 2022, suscrito por AR1, en el que informó que la PFPNNA mantenía la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia de V.

21. Oficio 208.001.00.698.2022, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el titular de la PFPNNA, en el que detalló que dicha autoridad no fue notificada por la PRPNNF-CHIAPAS respecto de la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia de V.

22. Acuse de recibo de 23 de enero de 2023, del oficio CNDH/QVG/DGPCTP/032/2023, de la misma fecha, por medio del cual este Organismo Nacional dio vista a la FGR respecto de las circunstancias en las que se suscitó la salida no planificada de V, así como, la falta de información en torno a la presentación de una denuncia por tales hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se tiene constancia alguna que evidencie que se hubiese iniciado procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en la PRPNNF-CHIAPAS, o alguna carpeta de investigación con motivo de los hechos materia de la queja.

24. No obstante, se advierte que derivado de la solicitud realizada por V el 14 de abril de 2021 ante la COMAR para que le fuera reconocida la condición de refugiada,

el 14 de mayo de ese mismo año, dicha Institución resolvió y emitió el CUR a favor de la agraviada.

25. El 20 de agosto de 2021, personal de la PFPNNA en representación de V, efectuó el trámite de Regulación por razones humanitarias ante el INM, mismo que fue resuelto el 7 de septiembre de 2021 al otorgársele la Tarjeta de Residente Permanente.

26. Por otra parte, al advertirse que a la fecha no se ha informado a esta Institución si existe denuncia alguna por la ausencia de V, o bien, por la existencia de presuntos hechos delictivos en torno a su desaparición, el 23 de enero de 2023, este Organismo Nacional dio vista de ello a la FGR, a efecto de que realizara las acciones que conforme a sus atribuciones correspondiera.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. De la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2021/6117/Q**, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, bajo una perspectiva de género y atendiendo al interés superior de la niñez, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral atendiendo al interés superior de la niñez y a la seguridad jurídica en agravio de V, atribuibles a personal de la PRPNF-CHIAPAS.

28. En las siguientes líneas se establecerá el deber de todas las autoridades en el país, en el ámbito de sus competencias, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como lo son: las NNA probables víctimas del delito de trata de personas, que se encuentran sujetas a una medida de protección consistente en alojamiento o acogimiento residencial dentro de algún centro de asistencia social; con el objeto de que se les brinde la protección especial que requieren y de acuerdo a sus especificidades particulares; acto seguido, se puntualizarán las violaciones concretas a los derechos humanos de V.

A. Enfoque de interseccionalidad. La responsabilidad del Estado en la protección de niñas, niños y adolescentes no acompañados, víctimas y/o posibles víctimas del delito de trata de personas en contexto de movilidad humana

29. Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a considerar y aplicar la norma constitucional y a los tratados internacionales, garantizando la protección más especializada, amplia y favorable a toda persona, disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

30. En ese sentido, del análisis interpretativo realizado por la SCJN al artículo 1° de la CPEUM, así como, de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la SCJN ha establecido que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos; sumado al deber de reparar éstos cuando se cometen violaciones en contra de los mismos. En este punto, el Alto Tribunal ha señalado que el deber de respeto presupone “*obligaciones negativas*”, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; en

tanto que, el deber de garantía implica “*obligaciones positivas*”, a efecto de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos.²

31. Cuando la actuación de los agentes estatales no se despliega dentro del marco jurídico que rige sus funciones o bien, se efectúan actos contrarios a la normatividad institucional, el Estado puede incurrir en violaciones a los derechos humanos, actualizándose su responsabilidad cuando se produce un riesgo real e inminente y cuando conoce de ello y no lleva a cabo acción alguna para evitar la consumación o continuación de la violación a derechos humanos.

32. Cabe precisar que dentro de las sociedades, existen grupos de personas que, por sus condiciones se hallan en desventaja, las cuales, de acuerdo con “*Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*”, son “*aquellas personas, que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”, agregando que, dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, pueden encontrarse, “*la pertenencia a [...] minorías, la victimización, la migración, [...] el género*”, entre otras.

33. De acuerdo a la CmiDH, en la actualidad México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y cada vez en mayor medida de retorno de migrantes, representando una antesala obligada de flujos migratorios mixtos, esto es, los cuales comprenden, entre otros a refugiados, solicitantes de asilo, personas con necesidades de protección complementaria, víctimas de trata de personas, niños,

² SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). “*DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA*”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015. Registro: 2010422.

niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias y mujeres migrantes.³

34. En torno a ello, esta Comisión Nacional ha señalado que las NNA no acompañados, constituyen un grupo de población en situación de vulnerabilidad, ya que salen de su lugar de origen dejando atrás sus lazos familiares, su comunidad, su patrimonio y todo lo que conocen, forzados a transitar por el país en donde además de desconocer en ocasiones el idioma puesto que hablan alguna lengua indígena, son discriminados, criminalizados, o son sujeto fácil para los grupos de delincuencia organizada.⁴

35. Asimismo, en el *“Informe Especial. La problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, este Organismo Nacional ha puntualizado que durante el trayecto por México, las NNA no acompañados son víctimas de delitos y extorsión por parte de otros migrantes, sus propios guías o las autoridades mexicanas; otros más sufren secuestros, asaltos y agresiones por miembros del crimen organizado, por lo que se les van minando sus sueños y esperanzas, llegando incluso a preferir regresar a sus casas.⁵

36. Igualmente, la mencionada CmIDH ha documentado con preocupación el creciente aumento en el número de personas inmigrantes, entre ellos de niñas, niños y adolescentes no acompañados, generado en parte por factores tales como la búsqueda de mejores oportunidades de vida, reunificación familiar, la búsqueda

³ CmIDH. *“Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 30 de diciembre 2013, párr. 53.

⁴ CNDH. Recomendación 210/2022 de 31 de octubre de 2022, párrafo 41.

⁵ CNDH. CNDH, *“Informe Especial. La problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, 2018, párrafo 219.

de protección internacional en razón de que son víctimas de persecución, violencia y explotación, así como el maltrato o el abandono que sufren en sus países de origen, la persecución por parte de organizaciones del crimen organizado y la proliferación de redes transnacionales de trata de personas.⁶

37. En ese sentido, si bien es cierto fenómenos como la trata de personas no son neutrales en términos de género; las niñas, niños, adolescentes en contexto de movilidad resultan más propensos a ser objeto de captación, traslado, entrega y recepción con fines de explotación en sus diversas formas, aprovechándose de su particular situación de vulnerabilidad.

38. Por lo anterior, al conocer que dentro de su jurisdicción existe una víctima y/o posible víctima del delito de trata de personas y mayormente, el Estado, a través de sus autoridades deben a través del enfocar sus esfuerzos en prestar protección y apoyos inmediatos a quienes se ubican en dicha situación.

39. En el caso de México, la Ley General de Trata, particularmente en las acciones de protección y asistencia a las NNA víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, establece que las autoridades se orientarán bajo los principios de máxima protección y el interés superior de la infancia, entendido este último como la obligación del Estado de proteger sus derechos y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

⁶ CmiDH. *“Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015, párr. 24 y 26.

40. Sumado a ello, el Protocolo de Palermo refiere que el Estado debe comprometerse a asistir y proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente, a la niñez y mujeres.

41. Por lo anterior, el Estado debe contar con organismos especializados que garanticen una actuación articulada con las diferentes instituciones públicas y/o privadas que intervienen en la prestación de servicios de atención integral a las niñas, niños y/o adolescentes víctimas u ofendidos de la trata de personas, con el objeto de garantizarles la restitución de sus derechos, en condiciones de bienestar, sano desarrollo integral, privilegiando en todo momento su interés superior.

42. En el caso en concreto, este Organismo Nacional tomó conocimiento de V, en situación múltiple de vulnerabilidad, debido a su condición de mujer, adolescente, posible víctima del delito de trata de personas y migrante no acompañada, quien tras ingresar a México, quedó bajo custodia del personal de la PRPNF-CHIAPAS, por lo que, en concordancia con lo antes expuesto, correspondía a las autoridades involucradas la protección y respeto a sus derechos humanos, así como la restitución de los mismos, no obstante, ello no aconteció, tal como se describirá a continuación.

B. Violación al derecho humano a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, atendiendo al interés superior de la niñez

43. Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la CPEUM, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de NNA, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala, entre otros, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

44. De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de NNA, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

45. En ese contexto, dicho ordenamiento prevé en su artículo 43, en concordancia con el artículo 4, párrafo nueve, CPEUM, que NNA tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; en tanto que, el artículo 44 de la Ley General de NNA dispone que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

46. Cuando niñas, niños y adolescentes se encuentran total o parcialmente faltos del cuidado parental y por tanto, se hallan en una situación especial de riesgo de verse privados de la crianza que da ese entorno, de conformidad con lo señalado en las *“Directrices Alternativas”* corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, *“velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada”*.

47. A nivel internacional, se ha establecido como un principio de actuación el interés superior de la niñez. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niños señala en su artículo 3, numeral 2, que los Estados están obligados a asegurar a las NNA, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de las niñas, niños y/o adolescentes ante la ley: además, el numeral 19 de dicho instrumento prevé la necesidad de establecer las medidas apropiadas para proteger

la niñez y la adolescencia contra toda forma de abuso físico o mental, trato negligente, maltrato o explotación.

48. Al respecto, la CPEUM dispone en el párrafo noveno, del artículo 4° que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

49. Por su parte, la SCJN ha determinado que *“las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”*.⁷

50. Respecto a las obligaciones de los Estados para con las niñas, niños y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño ha descrito que éstas deben aplicarse incluso con relación a aquellos que están sometidos a su jurisdicción al tratar de ingresar en el territorio nacional, por tanto, el disfrute de los derechos

⁷ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). *“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTA”*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017. Registro: 2013385

estipulados en la Convención no se limita a los nacionales, sino todas las niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo, refugiados y migrantes con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en términos de inmigración.⁸

51. Aunado a ello, en torno a niñas, niños y adolescentes objeto del delito de trata de personas, los Principios y Directrices refieren que *“el daño físico, psicológico y psicosocial que sufren en especial los niños objeto de trata y su mayor vulnerabilidad a la explotación hace necesario un tratamiento distinto del previsto para los adultos víctimas de trata de personas en las leyes, las normas y los programas [...] Un enfoque de la trata de personas que reconozca la particular situación de los niños está validado por el derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce explícitamente la posición especial de los niños y por consiguiente les otorga derechos especiales”*.⁹

52. En tanto que, la Ley General de Trata, en su artículo 65 establece que la protección de las víctimas, ofendidos y testigos de este ilícito comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, *“I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización”*.

⁸ Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 6, *“Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”*, 1989, (art. 24), párr. 11.

⁹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, Directriz 2, E/2002/68/Add.1, 20 de mayo de 2002. Pág. 66.

53. En el presente caso, de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que la PRPNF-CHIAPAS, en su actuación, omitió desplegar las acciones necesarias para verificar y/o garantizar que el lugar al que determinó enviar a V para acogimiento temporal, contara con las condiciones adecuadas y suficientes no solo para otorgar un espacio de bienestar y así proveerle un sano desarrollo integral, sino que además, el mismo permitiera otorgarle la atención y asistencia multidisciplinaria, integral y especializada al igual un ambiente de seguridad que requería, tal como se describe en los siguientes párrafos.

- **Omisión de verificar que el Albergue 2 cumpliera con los estándares y requisitos establecidos en la Ley General de NNA, previo al envío de V**

54. El artículo 113 de la Ley General de NNA establece que sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

55. En el caso concreto, el 9 de junio de 2021, este Organismo Nacional tuvo conocimiento del caso de V, [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED] quien el 6 de abril de 2021 ingresó sin acompañantes a las instalaciones del Albergue 1, fecha la que, derivado de una entrevista inicial con personal de ese lugar, se identificaron características que señalaban que era una posible víctima del delito de trata de personas, en virtud de que PR con quien salió de su país de origen, [REDACTED].

56. Posteriormente, el 16 de junio de 2021, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Albergue 1, en donde tuvo lugar una entrevista

con V, quien previo consentimiento, reiteró que antes de ingresar a territorio nacional, PR vivía [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

57. Mediante Tarjeta Informativa suscrita por AR1, anexó al oficio SEDIF/DG/0734/2021, de 12 de julio de 2021, rindió su informe a este Organismo Nacional, describiendo que el 27 de abril de ese mismo año recibió llamada telefónica de Q, quien le comentó que en esa fecha V [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, una vez que fue tranquilizada, dicha persona servidora pública se trasladó al mencionado lugar junto con un equipo multidisciplinario conformado por las especialistas en [REDACTED], a efecto de que realizaran la [REDACTED]

[REDACTED]

58. Bajo este contexto, el 29 de abril de 2021, AR1 giró oficio PPNNAF/DRXIIIM/075/2021, vía correo electrónico, a la titular de la Oficina de Representación de la COMAR en el Estado de Chiapas, solicitando la colaboración de esa Institución, para que se buscara un albergue diverso para V.

59. Así, el 9 de mayo de 2021, personal de la COMAR notificó a AR1 que al día siguiente se realizaría entrevista con V, vía videollamada, por parte del Centro de Atención Integral “*Médicos Sin Fronteras*” con sede en Ciudad de México; una vez que tuvo verificativo la misma, se le proporcionaron los datos de diversos albergues con los que mantienen coordinación.

60. De acuerdo a lo informado por AR1, se comunicó con un albergue diverso, programando una cita para que V fuera entrevistada y se valorara si cumplía con los requisitos para su ingreso, sin embargo, el 25 de mayo de 2021, Q le hizo saber que la adolescente no había sido aceptada *“por los problemas de ansiedad que presentaba”*.

61. Posteriormente, el 14 de junio de 2021, Q le mencionó a AR1 que ya no era posible continuar otorgando alojamiento a V en las instalaciones del Albergue 1, debido en parte a las condiciones de la agraviada y a las particularidades de la población que se encontraba en ese lugar, por lo cual, en la misma fecha AR1 tuvo conocimiento de un lugar en la Ciudad de México *“que cumplía con el perfil de la adolescente”*.

62. Por tal razón, el 16 de junio de 2021, V fue entrevistada, vía llamada telefónica, por la encargada del Albergue 2, quien notificó a AR1 en esa misma fecha sobre la admisión de la adolescente en ese lugar, dando inicio a las gestiones para llevar a cabo el traslado de la agraviada, situación que tuvo verificativo el 18 del mismo mes y año, haciendo entrega a personal de ese centro de asistencia social de copia de la constancia que reconocía a V como refugiada por parte de la COMAR y de la determinación de medidas de protección dictadas por AR1.

63. Esta Comisión Nacional solicitó a la PRPNF-CHIAPAS que indicara si con motivo del ingreso de V al Albergue 2, dicha autoridad dictó algún plan de asistencia e integración a su favor con la finalidad de atender sus necesidades específicas, precisando el seguimiento que se le dio al asunto.

64. En respuesta, AR1 adjuntó copia de la determinación emitida con número EXP.PPNNFDRXIII/059/2021, de 17 de junio de 2021, en la que, en el punto segundo señaló que *“En virtud de la entrevista desahogada por esta autoridad, así*

*como a las valoraciones psicológicas y médica; se establece la manifiesta intención del adolescente de ingresar a un Centro de Asistencia Social donde pueda brindársele cuidado y atenciones especializadas [...] siendo el caso [del Albergue 2]”, agregando que la PRPNF-CHIAPAS “considera necesario implementar [las medidas] a su favor con el fin de un entorno propicio para su **desarrollo integral y el pleno goce de todos sus derechos**”.*

65. En ese contexto, no pasa inadvertido que una vez que se desahogó la entrevista de V ante personal del Albergue 2 y ésta fue aceptada, AR1 únicamente se limitó a establecer contacto telefónico el 16 de junio de 2021 con la encargada de ese lugar y tan solo, dos días después, esto es, el 18 del mismo mes y año, tuvo lugar el ingreso de la adolescente, por lo que es altamente probable que dicha persona servidora pública no haya efectuado las acciones pertinentes para verificar que el referido centro de asistencia social contaba con las condiciones adecuadas para hacer frente a la situación de vulnerabilidad que presentaba previamente a su ingreso al Albergue 2, aunado a garantizarle un espacio seguro.

66. Acciones que indudablemente y tomando en consideración el interés superior de la niñez de V, hubiesen abonado en asegurarse que la adolescente recibiera la atención apropiada y específica a sus características, necesidad que además se había hecho notar en la valoración psicológica de 27 de abril de 2021, en la que personal de la PRPNF-CHIAPAS concluyó que requería tratamiento psicológico enfocado en el consumo de drogas y un espacio acorde a su edad, sumado a lo previsto en la diversa practicada el 8 de junio de 2021 por personal del Albergue 1 y en el que se detalló que la agraviada necesitaba atención especializada para tomar certeza del diagnóstico.

67. Datos que AR1 pasó por alto, lo que se corrobora pues de los informes remitidos a este Organismo Nacional, se reitera que no se adjuntó documental que acreditara

cómo es que tuvo conocimiento de que la operatividad del Albergue 2, así como las condiciones del lugar y si se ajustaban a las necesidades de la adolescente para que su envío fuera viable y adecuado a fin de garantizarle su derecho al pleno desarrollo.

68. Deber que se encuentra establecido en documentos como las *“Directrices Alternativas”*, el cual refiere que los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar porque *“el alojamiento de los niños en acogimiento alternativa, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos”*, agregando que es preciso *“prestar una atención especial a la edad y el grado de madurez y de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga”*.

69. Además, en su párrafo 71 de las mencionadas Directrices, se destaca que *“Debería dedicarse especial atención a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores”*.

70. Sin embargo, se reitera que de la información proporcionada por la PRPNF-CHIAPAS, no se desprende evidencia que acredite que previo al envío de V al Albergue 2, AR1 haya implementado acciones de verificación y supervisión respecto de la idoneidad del citado lugar en relación con las necesidades especiales que presentaba la adolescente.

71. Por lo antes mencionado, esta Comisión Nacional considera que existe responsabilidad por omisión atribuible a AR1, toda vez que si bien es cierto desde que conoció del caso de V, llevó a cabo acciones para la búsqueda de un espacio destinado a alojar a la agraviada, también lo es que, el 17 de junio de 2021,

determinó procedente su ingreso al Albergue 2 sin haber practicado diligencia alguna tendente a verificar por sí, o a través de la coordinación interinstitucional con diversa autoridad, que el centro de asistencia social de mérito tuviera o no los requisitos indispensables para recibir y acoger a la adolescente, dadas las características y la situación de múltiple vulnerabilidad bajo la que se encontraba, trastocando así lo señalado en el artículo 4° de la CPEUM, el cual reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral y, en consonancia, la Ley General de NNA, en su artículo 13, fracción VII¹⁰, los cuales prevén los derechos de las NNA a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

- **Omisión de supervisión de las condiciones del Albergue 2 durante el periodo de alojamiento de V, atribuible a AR1**

72. En su informe rendido a este Organismo Nacional, AR1 señaló que como parte de la *“Determinación del interés superior de niñas, niños y medidas de protección especial”*, de 16 de junio de 2021, se solicitaría a la encargada del Albergue 2 el ingreso de V a dicho lugar.

73. En el punto sexto del referido documento, la mencionada persona servidora pública manifestó que *“De conformidad con los artículos 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la [Ley General de NNA] y 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la [Ley de Derechos de NNA] respecto al derecho al acceso a un sano desarrollo integral, una vida libre de violencia, la integridad personal, así como, el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, SE DETERMINA [REDACTED] [V] **deberá contar con una asistencia médica y psicológica necesaria para el bienestar de los adolescentes [sic] durante su estancia** [en el Albergue 2]”*.

¹⁰ Ley General de NNA. Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes [...] VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

74. No obstante, lo antes expuesto, de las documentales que corren agregadas a los informes rendidos por AR1, no se desprende que dicha persona servidora pública o cualquier otra adscrita a la PRPNNA-CHIAPAS haya efectuado acción alguna para verificar y supervisar el seguimiento de las medidas especiales de protección dictadas a favor de V durante el tiempo que permaneció alojada en el Albergue 2.

75. En este punto, cabe resaltar que, por razón de territorialidad, para la PRPNNA-CHIAPAS existía el obstáculo para que, materialmente, esa autoridad llevara a cabo acciones de seguimiento y verificación de las medidas de especiales de protección dictadas a favor de V, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General de NNA, existe la posibilidad de coordinación interinstitucional a efecto de otorgar medidas especiales de protección de NNA que se encuentren en desamparo familiar, e incluso la ordena, al señalar en su párrafo cuarto, que: *“Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad [...]”*.

76. Por lo tanto, si bien es cierto para la PRPNNA-CHIAPAS era imposible por sí supervisar la eficacia de las citadas medidas, también lo es que para ello podía establecer una coordinación con la PFPNNA o bien, con su homóloga en la entidad federativa en la que se hallaba la agraviada, que en el caso concreto, se trataba de la PPDNNA-CDMX, ello en aras de darle seguimiento a las medidas de restitución impuestas.

77. Situación que, de acuerdo a lo vertido por AR1, en la citada *“Determinación del interés superior de niñas, niños y medidas de protección especial”*, de 16 de junio de 2021, correspondería la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia de

V a la PFPNNA; no obstante, conforme a las manifestaciones vertidas por la citada Procuraduría Federal ante esta Comisión Nacional, no se tiene certeza de la notificación realizada por esa PRPNNA-CHIAPAS para que se encargara de la mencionada representación, por lo cual, no se cuenta con evidencia que permita corroborar que ésta última haya supervisado efectivamente el seguimiento de las medidas dictadas a favor de la agraviada.

78. Así como tampoco se desprende que AR1 haya establecido comunicación alguna con personal de la PPDNNA-CDMX con el objeto de coordinarse de manera institucional y, solicitar que ésta última vigilara el cumplimiento de las medidas especiales de protección emitidas por el mencionado servidor público, toda vez que el lugar en el que V se encontraba, estaba sujeto a la jurisdicción de dicha Procuraduría.

79. Aunado a ello, es evidente que la protección de V debía llevarse a cabo de forma diligente, pues no solo se trataba de una posible víctima del delito de trata de personas, sino que además había sido dictaminada con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], careciendo de redes de apoyo en el territorio nacional, por lo que resultaba imperativo vigilar que la atención que se le brindara durante su estancia en el Albergue 2 fuera la idónea y adecuada para atender sus necesidades específicas.

80. Por tanto, AR1 omitió realizar las acciones conducentes para cerciorarse que V fuera alojada en un lugar que contara con la especialidad necesaria para hacer frente a las condiciones que poseía, garantizando su derecho a vivir en un estado de bienestar y sano desarrollo integral y transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 26, fracción V, de la Ley General de NNA, el cual precisa que *“las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y*

adolescentes: [...] Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso [...].”

C. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica

81. Este derecho, previsto y garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de acuerdo a lo señalado por la SCJN, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.¹¹

82. Asimismo, dicho derecho está normado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

83. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales

¹¹ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). “*SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2013. Registro: 2005777.

de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

84. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo constitucional y legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica.

85. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, al igual que su interpretación por los órganos autorizados.

86. Cuando las autoridades no se conducen de conformidad con lo establecido en la ley y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas, incluyendo aquéllas de origen extranjero y mayormente aún, a quienes debido a su condición de vulnerabilidad, requieren máxima protección, como es el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados y posibles víctimas del delito, como sucedió en el presente caso, en el que personal de la PRPNF-CHIAPAS se advirtieron acciones y omisiones en agravio de V, tal como se evidencia a continuación.

a) Atribuible a AR1

87. Como se ha señalado con antelación, el 17 de junio de 2021, AR1 dictó determinación de medidas especiales de protección a favor de V, ello a través del oficio EXP.PPNNAFDRXIII/059/2021, en el que, entre otras cosas, detalló la

necesidad de realizar el traslado de la adolescente a las instalaciones del Albergue 2, solicitando en el mismo acto a la encargada del lugar, el ingreso de la agraviada y haciendo del conocimiento que la *“Procuraduría Federal de Protección”* que sería ésta quien ostentaría la Representación Jurídica en suplencia y coadyuvancia de la víctima, para dar seguimiento a su caso.

88. No obstante, derivado del informe rendido por la PFPNNA a esta Comisión Nacional, se desprendió que esa autoridad federal *“no tuvo conocimiento de las medidas de protección que la [PRPNF-CHIAPAS] emitió y en el cual, supuestamente determina que la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia de [V] quedaba a cargo de esta [PFPNNA]”*.

89. Por otra parte, mediante oficio PPNF/DRXIIIM/131/2021, de 17 de junio de 2021, dirigido al *“PROCURADOR DE PROTECCIÓN NNA Y LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”* y a la *“DIRECTORA DE [Albergue 2]”*, AR1 detalló que, *“en caso de haber alguna salida no autorizada o planeada”* respecto de la agraviada, *“se haga saber al procurador de protección NNA y la familia de la Ciudad de México y se haga la correspondiente denuncia como **persona ausente** para seguimiento y apoyo en su momento”*.

90. Ciertamente, el 19 de septiembre de 2021 V causó salida no planificada del Albergue 2, ello durante las actividades dominicales, de acuerdo a lo manifestado por P1 en el correo electrónico dirigido a AR1, de 3 de diciembre de ese mismo año, en el que le notificó lo sucedido y con el que también abundó que previamente había dado aviso a la PFPNNA.

91. Al respecto, esta Comisión Nacional solicitó información a la PRPNF-CHIAPAS, a efecto de aclarar a qué autoridad solicitó ejercer la representación

jurídica en suplencia a favor de V, y que, de ser el caso, remitiera las documentales con las que acreditó la notificación correspondiente.

92. En respuesta, el 26 de septiembre de 2022, mediante oficio SEDIF/DG/1278/2022, el Sistema DIF-Chiapas rindió su informe a este Organismo Nacional, ocasión en la que adjuntó copia del diverso PPNNAF/DRXIIIM/161/2022, de 12 del mismo mes y año, suscrito por AR1, quien detalló que en la Determinación de medidas especiales de protección dictada a favor de V, *“se da conocimiento que la Procuraduría Federal de Protección [sic] va tener la Representación Jurídica en suplencia y Coadyuvancia de la adolescente, para darle seguimiento al caso”*.

93. Asimismo, en el citado ocuro, AR1 refirió que en dicha determinación acordó se notificara a la *“Procuraduría de Federal del DIF Nacional para que en colaboración y coordinación la Procuraduría Federal tenga la transparencia legal de la representación de la adolescente”*.

94. No obstante, lo anterior, al informe antes descrito, la PRPNNF-CHIAPAS no adjuntó documental alguna que permitiera acreditar que efectivamente dicha determinación fuera hecha del conocimiento de la PFPNNA o bien, por cualquier medio. En este punto, cabe resaltar que, de forma previa, AR1 remitió a este Organismo Nacional copia del oficio PPNAF/DRXIIIM/131/2021, de 17 de junio de 2021, a través del cual, supuestamente se llevó a cabo la notificación de las medidas de protección en favor de V a la autoridad federal, sin embargo, únicamente se observa el sello de acuse de recibo por parte del Albergue 2.

95. En ese tenor, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el apartado relativo a la eficacia del acto administrativo, el artículo 9 prevé que éste tendrá el carácter de válido y *“será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la **notificación legalmente efectuada**”*, por tanto, la notificación

del mismo tiene como único objeto comunicar a su destinatario la determinación contenida en él a efecto de vincularlo a observarla. Por el contrario, cuando dicha notificación no ocurre, se puede considerar que el acto administrativo emitido por la autoridad carece de eficacia, pues sin ella no se puede lograr su plena sustantividad, es decir, su realización.

96. Por otro lado, en la determinación de medidas especiales de protección dictadas por AR1, no pasa inadvertido que, en el numeral QUINTO, dicha persona servidora pública fundó su decisión de canalizar a V1 al Albergue 2, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III de la Ley de Derechos de NNA, el cual dispone: *“Las Procuradurías Municipales de Protección tienen las atribuciones siguientes: [...] III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada”*.

97. Sin embargo, no se pudo acreditar que AR1 impusiera a la PFPNNA ni a la PPDNNA del caso para que tuviera verificativo dicha coordinación, o bien, para que se diera seguimiento a las medidas dictadas a favor de V, por lo que, al no desplegar tales acciones posteriores a su evasión, colocó a la agraviada en una situación de incertidumbre, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

b) Falta de debida diligencia en agravio de V

98. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [...] una investigación seria,*

imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad [...].¹²

99. Por su parte, la CmiDH también ha establecido que *“en el caso de los niños, niñas y adolescentes a los Estados se les impone [...] un deber de diligencia especial y reforzado para asegurar el disfrute de los derechos que [...] tienen reconocidos y su protección frente a toda forma de violencia, ello en consideración a su estado de desarrollo y condición de mayor vulnerabilidad”*.¹³

100. Asimismo, el Comité de Derechos del Niños ha señalado que las obligaciones de los Estado, abarca *“asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir [...] las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos [...]”*.¹⁴

101. Las NNA tienen las mismas garantías jurídicas y de protección que se conceden a los adultos para obtener de las personas legalmente responsables, por lo que, es indispensable que las autoridades actúen con diligencia al momento de conocer que sus derechos estén siendo vulnerados, a fin de protegerlos o, en su caso, restituirlos.

102. Como ha quedado señalado, el 16 de junio de 2021, mediante oficio PPNNAFRXIII/059/2021, AR1 dictó acuerdo de *“Determinación del interés superior de niñas, niños y medidas de protección especial”* a favor de V, en el que, en la

¹² CrIDH. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

¹³ CmiDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 19.

¹⁴ UNICEF. Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párrafo 5.

medida segunda se estableció la necesidad de que la adolescente ingresara a un Centro de Asistencia Social donde se le brindaran los cuidados y atenciones especializadas.

103. En el informe rendido a esta Comisión Nacional por el Sistema DIF-Chiapas el 8 de diciembre de 2021, se adjuntó precisamente copia del oficio PPNAF/DRXIIIM/131/2021, de 17 de junio de ese mismo año, suscrito por AR1, mediante el cual ejecutó la determinación que emitió un día antes, advirtiéndose que dicho documento fue dirigido al *“PROCURADOR DE PROTECCIÓN NNA Y LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”* y a la *“DIRECTORA DE [Albergue 2]”*, a través del cual solicitó el ingreso de V el 18 de junio de 2021 a este lugar, haciendo hincapié de que *“en caso de haber alguna salida no autorizada o planeada”* respecto de la agraviada, *“se haga saber al procurador de protección NNA y la familia de la Ciudad de México y se haga la correspondiente denuncia como **persona ausente** para seguimiento y apoyo en su momento”*.

104. Cabe señalar que, en la documental remitida por la PRPNF-CHIAPAS, se observa únicamente el acuse por parte de personal del Albergue 2, más no así de alguna otra autoridad.

105. Ahora bien, dentro del citado informe rendido por AR1 se adjuntó impresión de correo electrónico de 3 de diciembre de 2021, suscrito por personal del Albergue 2 y dirigido a la persona servidora pública antes señalada, a través del cual se dio cuenta que, mediante correo diverso del 21 de septiembre del mismo año, se notificó a PSP1 que el 19 de septiembre de 2021, V había egresado del lugar durante las actividades dominicales.

106. Así, en dicha comunicación dirigida a AR1, también se precisó que en atención a lo antes descrito, el 5 de octubre de 2021, personal de la PFPNNA solicitó al

Albergue 2 *“informara si fue presentada la denuncia o en su caso remitir la información a fin de generar las acciones conducentes”*, por lo que, de manera telefónica, se dio respuesta a dicha Institución en el sentido de que no se había interpuesto tal querrela, reiterándose solamente las circunstancias en las que aconteció el egreso de V.

107. Tocante a este punto, mediante oficio 250.000.00/000096/2022, de 22 de febrero de 2022, la PFPNNA rindió informe a este Organismo Nacional, confirmando, entre otras cosas, que el 21 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, personal del Albergue 2 hizo del conocimiento de esa autoridad que el 17 del mismo mes y año, V *“causó un egreso voluntario no planificado”* de las instalaciones de dicho centro de asistencia.

108. En el mismo informe, la PFPNNA abundó que de conformidad con lo descrito en el curso PPNAF/DRXIIIM/131/2021, de 17 de junio de ese mismo año, suscrito por AR1, personal del Albergue 2 ***“debió haber notificado a la PPDNNA-CDMX sobre el egreso de [V]”***, razón por la cual, el 5 de octubre de 2021, giró recordatorio al mencionado Albergue sobre la necesidad de remitir la denuncia correspondiente o en su caso, se compartieran los datos de los hechos ocurridos y esa PFPNNA se coordinaría con su homóloga en la Ciudad de México para denunciar los hechos o, en su caso, dicha Institución lo llevara a cabo, sin embargo, se mencionó que no obtuvo respuesta por parte del referido albergue.

109. Por lo antes descrito, esta Comisión Nacional solicitó información al Sistema DIF-Chiapas con el objeto de conocer si con motivo del egreso no planificado de V del Albergue 2, la PRPNF-CHIAPAS había interpuesto la denuncia correspondiente, ante lo cual, el 26 de septiembre de 2022, el Sistema DIF-CHIAPAS dio contestación al mencionado requerimiento, adjuntado copia del curso PPNAF/DRXIIIM/161/2022, de 12 del mismo mes y año, suscrito por AR1,

quien detalló que, en primer lugar, la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia de V era responsabilidad de la PFPNNA.

110. Mientras que, en segundo lugar y con relación al egreso voluntario no planificado de V, AR1 describió en dicha comunicación que el 21 de septiembre de 2021, personal del Albergue 2 hizo saber a PSP1 lo acontecido y que notificó dicha situación a la PFPNNA, *“toda vez que así lo versa en la determinación”*, agregando que, por ello, no tuvo datos del mencionado egreso sino hasta que se solicitaron informes al área jurídica del Albergue 2.

111. En razón de lo mencionado y toda vez que, del análisis de las documentales aportadas por AR1 a este Organismo Nacional, se advertía una discrepancia sobre a quién se había notificado la determinación emitida con número EXP.PPNNAFDRXIII/059/2021, de 17 de junio de 2021; mediante sendos oficios solicitó información a la PPDNNA-CDMX, a la PFPNNA, así como también, al Albergue 2.

112. Por cuanto hace a la primera de las mencionadas, el 13 de abril de 2022, por medio de oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/DANNAVRDCAS/SA/516/2022, la PPDNNA-CDMX informó a este Organismo Nacional que *“en los archivos de esta Procuraduría de Protección [...] no se encontraron antecedentes relacionado [REDACTED] [V]”*.

113. Respecto del Albergue 2, el 13 de mayo de 2022, mediante oficio 28997, esta Comisión Nacional solicitó información, en vía de colaboración, a la encargada del mismo, con el propósito de conocer si derivado de la salida no planificada de V, se había dado vista a la PRPNF-CHIAPAS o alguna otra autoridad, sin que a la fecha de la presente se cuente con respuesta por parte del albergue de mérito.

114. Finalmente, mediante ocurso 208.001.00.698.2022, de 24 de octubre de 2022, la PFPNNA detalló a esta Comisión Nacional que dicha autoridad *“no fue notificada por parte del [Sistema DIF-Chiapas] acerca de la determinación número EXP.PPNNAFDRXIII/059/2021, mediante el cual supuestamente se hizo de conocimiento la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia de [V]”,* agregando incluso que, dentro del oficio PPNAF/DRXIIIM/131/2021, de 17 de junio de 2021, suscrito por AR1, se solicitó que en caso de haber alguna salida no autorizada o planeada sobre la agraviada, *“se hiciera del conocimiento del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México”*.

115. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, de acuerdo a lo manifestado por la PFPNNA, dicha autoridad sí mantenía la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia a favor de V, sin embargo, ello únicamente en atención al ocurso COMAR/DAV/1338/2021 de 30 de julio de 2021, a través del cual la COMAR hizo del conocimiento de esa Procuraduría Federal el caso [REDACTED] y para efectos de su trámite de reconocimiento de la condición de refugiada, más no así, durante su alojamiento en el Albergue 2 del que en momento alguno tuvo conocimiento.

116. En ese tenor, toda vez que, conforme a lo señalado por la PFPNNA y la PPDNNA-CDMX, en torno a que no mantenían la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia que supuestamente fue solicitada y notificada por AR1, resulta evidente que la misma era responsabilidad de la PRPNF-CHIAPAS, por tanto, dicha autoridad se encontraba obligada no solo a dar seguimiento al caso de V, sino también, a implementar todas las medidas administrativas necesarias para proteger sus derechos, entre ellos el de seguridad jurídica.

117. No obstante, ello no aconteció, pues a pesar de que el numeral 135 de la Ley de Derechos de NNA prevé que *“Las Procuradurías de Protección Estatal y*

Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como facultades las siguientes: [...] IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente [y] XII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes”, no realizó acción alguna posterior a tener conocimiento [REDACTED]

118. Pues tal como se ha acreditado, derivado de los informes rendidos por el Sistema DIF-CHIAPAS, no se remitió documental que permita acreditar que, una vez impuesto del conocimiento sobre el egreso no planificado de V, la PRPNF-CHIAPAS se haya coordinado con su homóloga en la Ciudad de México o incluso con la PFPNNA, con el fin de que por sí o en coadyuvancia, se interpusiera la denuncia correspondiente ante la ausencia [REDACTED]

119. Bajo esa óptica, cabe resaltar que derivado de las solicitudes de información dirigidas al Sistema DIF-Chiapas por parte de esta Comisión Nacional en las que se requirió el envío de los acuses de notificación mediante los cuales se hizo del conocimiento la implementación de las multicitadas medidas especiales de protección, la PRPNF-CHIAPAS únicamente envió el acuse de recibo del Albergue 2, más no así de alguna de las otras procuradurías de protección involucradas.

120. Omisiones que en su conjunto suponen una responsabilidad institucional para la PRPFNN-CHIAPAS, pues bajo los criterios establecidos por órganos como la CrIDH ante casos como el que es motivo de esta Recomendación, *“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de*

*actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde pueden encontrarse privadas de libertad”.*¹⁵

121. Al respecto, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente de queja, la PRPFNN-CHIAPAS no ha informado a esta Comisión Nacional si a la fecha de la presente existe denuncia alguna por la ausencia de V, o bien, por la existencia de presuntos hechos delictivos en torno a su desaparición, por lo cual, el 23 de enero de 2023, este Organismo Nacional hizo del conocimiento de la FGR dicha situación, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Institución realice las acciones que conforme a sus atribuciones correspondan.

122. Por tanto, ante la evidente omisión de la PRPFNN-CHIAPAS en presentar la denuncia de hechos correspondientes a partir de que el 21 de septiembre de 2021 tuvo conocimiento de la salida no planificada de V del Albergue 2 y hasta la interposición de la misma por parte de este Organismo Nacional, ha transcurrido 1 año y 4 meses dentro de los cuales dicha autoridad no llevó a cabo las acciones conducentes para que se investigara esa situación, lo que trastocó lo establecido en el numeral 14 de la Ley de Derechos de NNA, el cual prevé que *“Toda persona que tenga conocimiento de hechos o actos que atenten, vulneren o trasgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberán hacerlo inmediatamente del conocimiento a las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”.*

¹⁵ CrIDH. “Caso González y otras Vs. México” (“Campo Algodonero”). Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

123. Situación que a la fecha de la presente Recomendación continúa vigente, pues al no haberse presentado la denuncia de hechos correspondiente, el Estado ha dejado en total indefensión a V, quien a su condición de NNA en contexto de movilidad humana no acompañada, sin redes de apoyo en un país que no es el suyo, probable víctima del delito de trata de personas y con diversos diagnósticos relacionados con su salud mental, ahora se suma su ausencia y/o desaparición, desconociéndose su paradero y por ende, su situación actual; por lo que resulta indispensable que las autoridades se avoquen a practicar todas y cada una de las acciones pertinentes para su localización.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad institucional

124. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

125. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos

internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

126. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derecho.

127. Esta Comisión Nacional considera que la PRNNF-CHIAPAS incurrió en responsabilidad institucional, cuando omitió adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo, a fin de dotar de los recursos técnicos y humanos suficientes y adecuados con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de V, al no notificar de la emisión de las referidas medidas de protección a la PFPNNA o bien, a la PPDNNA-CDMX y que, alguna de las dos, en colaboración, ostentara la representación jurídica en coadyuvancia y en suplencia; aunado a que, si bien la primera de las mencionadas conoció sobre el egreso no voluntario de la agraviada, también lo es que ni AR1 ni la PRPNNF-CHIAPAS hayan interpuesto la denuncia correspondiente por la desaparición de la adolescente, contraviniendo lo señalado en el artículo 107 de la Ley General de NNA.

128. Por lo expuesto, se enviará copia de la presente Recomendación al Sistema DIF-Chiapas, a fin de que dicha instancia la aporte a la denuncia administrativa correspondiente que se presente ante el Órgano Interno de Control, y sus observaciones y evidencias puedan ser tomadas en cuenta para su debida determinación.

V.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

129. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1 deriva de la omisión de verificar que el Albergue 2 al que fue enviada V, cumpliera con las condiciones necesarias para brindar la atención especializada que la adolescente requería, dadas las particularidades y la situación de vulnerabilidad bajo la que se encontraba, trastocando su derecho a condiciones de bienestar, sano desarrollo integral, privilegiando en todo momento su interés superior.

130. Asimismo, se acreditó responsabilidad en contra de AR1, al no dar seguimiento a las medidas especiales de protección dictadas a favor de V durante el periodo en que permaneció alojada.

131. Por otra parte, también se acreditó la responsabilidad de AR1 al no efectuar una debida notificación a la PFPNNA o bien, a la PPDNNA-CDMX, respecto de la representación jurídica en suplencia y coadyuvancia a favor de V, mientras ésta permanecía alojada en el Albergue 2, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica.

132. De igual manera, existe responsabilidad de AR1 al omitir presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, con motivo del egreso voluntario no planificado por parte de V del Albergue 2, trastocando así lo establecido en el artículo 222 del CNPP y, por ende, el derecho de a la seguridad jurídica en agravio de la mencionada adolescente.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO

133. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

134. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, VI, 62, fracción I, 63, 73, fracción II y V, 74, fracción VI y XI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como la demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones al derecho humano a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral atendiendo al interés superior de la niñez y a la seguridad jurídica en agravio de V, la PRPNF-CHIAPAS, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán inscribir a V como víctima de violaciones a derechos humanos, a efecto de que se le otorgue la reparación integral por los daños causados, en términos de la Ley General de Víctimas; para ello, este

Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

135. Siendo aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

136. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables en el caso las siguientes:

a. Medidas de restitución

137. De conformidad con los artículos 26, 27, y 61 de la Ley General de Víctimas, se advierte que estas medidas buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; de sus bienes y propiedades si hubieran sido despojadas de ellos, restablecimiento de la libertad,

en caso de secuestro o desaparición de persona, restablecimiento de los derechos jurídicos; regreso digno y seguro al lugar de origen de residencia u origen, reintegración en el empleo, entre otras.

138. Al respecto, el Sistema DIF-Chiapas deberá colaborar con el seguimiento y trámite de la denuncia de hechos presentada por este Organismo Nacional ante la FGR el 23 de enero de 2023, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto de recomendatorio tercero.

b. Medidas de rehabilitación

139. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

140. En el presente caso, en coordinación con la CEAV y de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 fracción I, de la Ley General de Víctimas, como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, la PRPNF-CHIAPAS deberá brindar a V, en caso de que lo requiera, atención psicológica y psiquiátrica, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional.

141. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información

previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto de recomendatorio segundo.

142. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

c. Medidas de compensación

143. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III, y 64 al 72, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.¹⁶

144. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como: el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

¹⁶ Caso Bulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

145. Por ello, deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto de recomendatorio primero.

146. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

d. Medidas de satisfacción

147. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, lo cual se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

148. En el presente caso, el Sistema DIF-Chiapas deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el seguimiento de manera inmediata de la denuncia de hechos por el egreso voluntario no planificado de V del Albergue 2, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que acrediten el cumplimiento de esta medida. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

149. Asimismo, el Sistema DIF-Chiapas colaborará ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control de esa Institución, en contra de la persona servidora pública responsable referida en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

e. Medidas de no repetición

150. Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

151. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Sistema DIF-Chiapas deberá emitir una circular en la que se instruya a AR1 y a las personas servidoras públicas de la PRPNNF-CHIAPAS que,

derivado de sus funciones, tengan contacto con niñas, niños y adolescentes, para que se realicen las visitas de supervisión previas por sí, o a través de la coordinación interinstitucional con diversa autoridad, para corroborar que los albergues o centros de asistencia cumplan con los requisitos indispensables para recibir y acoger a las NNA, y dar seguimiento posterior al envío de las NNA víctimas y/o posibles víctimas del delito de trata de personas, y posteriores al envío de las NNA, al igual que darles seguimiento durante su permanencia en esos lugares con el objeto de que se dé seguimiento a cada caso, para salvaguardar su derecho humano a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y a vivir una vida libre de violencia; enviando las pruebas documentales con las que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

152. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Sistema DIF-Chiapas deberá diseñar e impartir por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia, cursos integrales de atención victimológica relacionada con el respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas, en los que se aborde el contenido de esta Recomendación, así como de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños; los cuales estarán dirigidos a AR1, así como al personal de la PRPNF-CHIAPAS que, derivado de sus funciones, tenga contacto con niñas, niños y adolescentes, con el propósito de realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar los derechos humanos de las NNA, el cual podrá ser cursado en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; debiendo remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

153. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiapas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberán brindar a V, en caso de que lo requiera, atención psicológica, y psiquiátrica por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Deberá colaborar con el seguimiento y trámite de la denuncia de hechos, presentada por este Organismo Nacional ante la FGR, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control de esa Institución, en contra de la AR1, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Sistema DIF-Chiapas deberá emitir una circular en la que se instruya a AR1 y a las personas servidoras públicas de la PRPNF-CHIAPAS que, derivado de sus funciones, tengan contacto con niñas, niños y adolescentes, para que se realicen las visitas de supervisión previas por sí, o a través de la coordinación interinstitucional con diversa autoridad, para corroborar que los albergues o centros de asistencia cumplan con los requisitos indispensables para recibir y acoger a las NNA, y dar seguimiento posterior al envío de las NNA víctimas y/o posibles víctimas del delito de trata de personas, y posteriores al envío de las NNA, al igual que darles seguimiento durante su permanencia en esos lugares con el objeto de que se dé seguimiento a cada caso, para salvaguardar su derecho humano a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y a vivir una vida libre de violencia; enviando las pruebas documentales con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Sistema DIF-Chiapas deberá diseñar e impartir por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia, cursos integrales de atención victimológica relacionada con el respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas, en los que se aborde el contenido de esta Recomendación, así como de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños; los cuales estarán dirigidos a AR1, así como al personal de la PRPNF-CHIAPAS que, derivado de sus

funciones, tenga contacto con niñas, niños y adolescentes, con el propósito de realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar los derechos humanos de las NNA, el cual podrá ser cursado en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

154. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como el obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes, para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidad de que se traten.

155. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

156. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito a usted, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

157. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR